

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200042700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL OSCAR MONCADA HENAO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAFAEL OSCAR MONCADA HENAO**, por los siguientes conceptos:

- A. PAGARE No. **1444000229**: Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.088.592) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (17 de marzo de 2020) hasta la cancelación total de la obligación.
- B. PAGARE No.**210096305**: Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.247.218) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (12 de diciembre de 2019) hasta la cancelación total de la obligación.
- C. PAGARE **No.43844000280** por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.671.678) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde

que la obligación se hizo exigible (17 de marzo de 2020) hasta la cancelación total de la obligación.

D. PAGARE **No.5303712024156757**: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$2.383.073) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (21 de febrero de 2020) hasta la cancelación total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La DRA. EUGENIA CARDONA VELEZ con c.c.No.43.076.399 y T. P No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

mn

